



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0003/21

Referencia: Resolución sobre medidas a ser adoptadas para la efectiva ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Preámbulo:

Vistos los artículos 68, 69, 127, 148, 169, párrafos I y II, 184, 189 y 191 de la Constitución de República, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vistos los artículos 1, 4, 7 numerales 2, 3, 4, 5, 11 y 12, 9, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 61, 62, 87, párrafos I y II, 89, 91 y 93 de la Ley núm. 137-11.

Vistos los artículos 1, 2 y 3 párrafo de la Ley núm. 19-01, que crea el Defensor del Pueblo promulgada, el primero (1) de febrero de dos mil uno (2001).

Visto el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del diecisiete (17) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Vista la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), relativa al Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de Sentencias (USES).

Visto el artículo 26 numeral 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público publicada en la Gaceta Oficial núm. 10621, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011).

Visto el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante el Decreto Ley núm. 2274, del veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884).

Visto el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto núm. 2214, del diecisiete (17) de abril de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884).

Visto el Código Procesal Penal, promulgado el diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

Vistos los artículos 11, 11.1, 11.2, 11.3 y 12, 12.1, 12.2, 12.3, 12.4, 12.5, 49 párrafos I y II de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), modificada por la Ley núm. 51, del veintitrés (23) de abril de dos mil siete (2007).

Considerando: Que el derecho a ejecutar lo decidido es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la jurisdicción que supone culminar con una decisión que cuente con todas las garantías de su ejecución en un plazo razonable.

Considerando: Que los procesos constitucionales no son un fin en sí mismo sino un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

Considerando: Que pese al reconocimiento de que se trata de un auténtico derecho que integra la tutela jurisdiccional que permite a toda persona acceder al proceso y exigir que la decisión judicial sea cumplida, la ejecución de la sentencia constituye uno de los mayores desafíos que hoy encara la jurisdicción constitucional.

Considerando: Que las dificultades de ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional comportan un problema práctico, esto es, la capacidad del Tribunal para llevar al terreno de los hechos, la decisión expuesta en términos concreto en su fallo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que, en suma, no basta con dar solución a los conflictos constitucionales donde se juzgan los procesos de los ciudadanos, sino que es necesario que las decisiones se cumplan, restableciendo los derechos conculcados, en los casos que así lo ordenase, o bien culminando el conflicto en forma definitiva.

Considerando: Que los fallos del Tribunal Constitucional deben ser respetados, protegidos y asegurados, pues están investidos de fuerza vinculante para todos los poderes públicos.¹

Considerando: Que la ejecución plantea problemas operativos que debe afrontar el órgano constitucional al momento de hacer efectivo el cumplimiento de sus decisiones.

Considerando: Que la efectividad en la ejecución de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional contribuye a reducir la brecha que históricamente ha separado el concepto de justicia formal y justicia material.

Considerando: Que la diversidad de cuestiones que entran en el amplio campo de competencia de la jurisdicción constitucional torna aún más complejo el problema de la ejecución, pues son diversas las materias abordadas y la gama de conflictos que debe resolver, lo que supone contar con herramientas procesales para dar respuesta oportuna a cada situación concreta.

Considerando: Que el artículo 9 de la Ley núm. 137-11 señala que el Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá además de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

¹ Artículo 185 de la Constitución



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que asimismo, el artículo 50 de la referida ley establece que este tribunal dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme las disposiciones del artículo 89 de la misma ley.

Considerando: Que en esa línea el artículo 89 de la Ley núm. 137-11 señala que la decisión que concede el amparo deberá contener: 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo. 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la Administración Pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo. 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución. 4) El plazo para cumplir con lo decidido. 5) La sanción en caso de incumplimiento.

Considerando: Que tanto los jueces de amparo como este tribunal han venido cumpliendo en sus decisiones con el mandato expreso contenido en el párrafo que precede, es decir, imponiendo el astreinte durante la instrucción de la acción y el dictado de la sentencia, no así en la etapa de ejecución en caso de incumplimiento.

Considerando: Que el astreinte es la única sanción de carácter pecuniario que ha sido precisada por el legislador en la normativa procesal constitucional, con la finalidad de dotar de efectividad la decisión que concede el amparo.

Considerando: Que la ausencia de un régimen de sanciones adicional al astreinte constituye un verdadero obstáculo para hacer efectivo el cumplimiento de lo decidido.

Considerando: Que, en ese sentido, el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional establece que para la ejecución efectiva de sus decisiones se crea



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES), adscrita al Pleno y regida por un manual aprobado por este último.

Considerando: Que, a este propósito, este tribunal dictó la Resolución TC/0001/18, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que contiene el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES), relativo a la recepción, investigación y trámite de las solicitudes sobre dificultades de ejecución de las decisiones del Tribunal Constitucional.²

Considerando: Que en el preámbulo de la citada resolución se perfila la importancia del derecho a la ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional para asegurar la vigencia del Estado de derecho y la efectiva protección de los derechos fundamentales.

Considerando: Que en la misma resolución se sostiene que el cumplimiento oportuno de las decisiones del Tribunal Constitucional es un imperativo del principio de seguridad jurídica y una concreción específica de la exigencia de efectividad que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y de las garantías del debido proceso.³

Considerando: Que dada la relevancia que supone el interés de los ciudadanos en obtener la ejecución de las sentencias, este derecho no puede quedar al arbitrio único y exclusivo de los funcionarios o particulares responsables de la ejecución.

Considerando: Que por estas razones es impostergable la creación de mecanismos efectivos que permitan afrontar con éxito el alto índice de

² Artículo 1 de la citada resolución.

³ Ver primer "Por cuanto", página 2.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisiones incumplidas tanto por instituciones públicas y órganos del Estado como por los particulares.

Considerando: Que la situación antes descrita no es propia del Tribunal Constitucional de República Dominicana, pues la doctrina constitucional da cuenta de que la mayoría de jurisdicciones constitucionales –tribunales o salas equivalentes– han debido recorrer el tortuoso camino de resolver las dificultades de ejecución de sus decisiones. Puede afirmarse que en ningún caso ha resultado pacífica la solución adoptada, pero la realidad es que en todos los escenarios han apostado por la creación de instrumentos que hagan efectiva la materialización de la ejecución de sus decisiones.

Considerando: Que en esas circunstancias este colegiado se ve ante un dilema de operatividad que debe resolver: dejar el problema planteado en el estado en que se encuentra o dar un paso hacia adelante, llenando el vacío normativo de su ley orgánica.

Considerando: Que el derecho procesal constitucional es concretización de la Constitución, en la medida en que constituye el instrumento del que se sirve para la protección de los derechos fundamentales y, al propio tiempo, materializar el contenido de los principios y valores constitucionales.

Considerando: Que una de las funciones esenciales del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal, es la corrección de los defectos normativos de los procesos constitucionales cuando estos se manifiestan en forma de laguna o en ausencia de previsión de una situación concreta.

Considerando: Que el citado principio de autonomía procesal, desarrollado en su Sentencia TC/0039/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), faculta al Tribunal Constitucional a establecer normas que regulen el proceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional

...en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma- que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.⁴

Considerando: Que, de conformidad con el principio de efectividad,

...todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada [...].

Considerando: Que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales (*principio de oficiosidad*).

Considerando: Que los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin dilaciones indebidas (*principio de celeridad*).

⁴ Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando: Que corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y el bloque de constitucionalidad (*principio de constitucionalidad*).

Considerando: Que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la Ley núm. 137-11, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo (*principio de supletoriedad*).

Considerando: Que este colegiado, como órgano llamado a garantizar la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales, está compelido a actuar en el ámbito delimitado por la Constitución y su ley orgánica, pues la competencia de atribución determina el marco de actuación en la que el propio Tribunal Constitucional desempeña sus funciones.

Considerando: Que la ejecución de las sentencias, dictadas en las diferentes materias, requiere de instrumentos particulares que permitan viabilizar el cumplimiento efectivo de lo decidido.

Considerando: Que, en ese sentido, dada la naturaleza de las decisiones dictadas en materia de acción directa de inconstitucionalidad, cuando esta es acogida, tienen un contenido declarativo cuyos efectos se proyectan sobre el resto de las instituciones públicas y órganos del Estado, es decir, que generalmente no requieren de una acción concreta para su ejecución, aunque excepcionalmente no escapan a las dificultades propias de esta materia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que las sentencias que deciden conflictos de competencia también tienen un efecto declarativo en la medida en que reconocen –a uno de los órganos concernidos– la competencia que ha devenido litigiosa.

Considerando: Que las sentencias dictadas en el cauce del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que desestiman o reconocen los derechos controvertidos de las partes, su ejecución se materializa –generalmente– en el ámbito del Poder Judicial.

Considerando: Que en definitiva, las dificultades de ejecución son propias de todas las materias; sin embargo, es en el amparo donde se presenta mayores desafíos en cuanto al aspecto ejecutorio se refiere, pues en los casos en que se concede la tutela la decisión puede implicar una obligación legal o constitucional de hacer o no hacer. Lo anterior pone en evidencia que el amparo se manifiesta sobre una variedad de cuestiones que, por su propia naturaleza, requieren de especiales mecanismos de ejecución.

Considerando: Que, según lo dispuesto por la Ley Orgánica se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionados, con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

Considerando: Que, según el artículo 148 de la Constitución, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que la no ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional no solo constituye un verdadero acto u omisión del mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, sino que produce la petrificación del principio de efectividad, en la medida en que desconoce el efecto vinculante que estas suponen para los poderes públicos, órganos del Estado y los particulares.

Considerando: Que la inejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional no solo vulnera la Constitución, sino que atenta contra el principio de seguridad jurídica, eludiendo la certeza que en un Estado de derecho se le reconoce a la culminación definitiva del conflicto.

Considerando: Que el incumplimiento de una decisión del Tribunal Constitucional consiste de manera concreta en desacatar la decisión del órgano extrapoder en el que el constituyente delegó la misión de protección y defensa de la supremacía constitucional.

Considerando: Que la violación a la Constitución ha sido objeto de regulación en el ámbito del derecho penal. En este sentido, el artículo 114 del Código Penal dispone:

Los funcionarios, agentes o delegados del Gobierno que hubieren ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución, serán condenados a la pena de la degradación cívica. Si justificaren, sin embargo, que han obrado por orden de superiores a quienes debían obediencia jerárquica por asuntos de su competencia, quedarán exentos de la pena, la que en este caso se aplicará a los superiores que hubieren dado la orden.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que la doctrina ha reconocido que en la expresión “actos atentatorios a los derechos consagrados en la Constitución”, no solamente caben aquellas consideradas violaciones a los derechos de los particulares garantizados por ella, sino también la violación a cualquier disposición de la Constitución no castigada especialmente.⁵

Considerando: Que, a partir de la presente resolución, este tribunal determina que toda falta de ejecución de una sentencia –sin una causa debidamente justificada de quien deba cumplirla– será considerada una violación a la Constitución.

Considerando: Que en caso de quedar comprobada la infracción constitucional antes señalada en los procesos ya decididos y los que actualmente están pendiente de conocimiento en el Pleno, así como en aquellos que sean tramitados en el futuro, la decisión implicará, además, la correspondiente denuncia a la autoridad competente, a fin de que proceda a la instrumentación de un expediente que serviría de base para el sometimiento ante la jurisdicción penal contra el responsable de la inejecución.

Considerando: Que la Ley núm. 41-08, de Función Pública, que regula las relaciones laborales de las personas con la Administración, contiene un régimen de faltas disciplinarias que este colegiado entiende compatible con la inejecución de sus decisiones en los casos en que el incumplimiento provenga de los empleados y funcionarios públicos sometidos al imperio de dicha ley.

Considerando: Que el artículo 84 de la citada ley núm. 41-08 sanciona con la destitución al funcionario que incumpla las instrucciones del órgano central de personal y las decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En adición, dicho texto dispone que el funcionario quedará inhabilitado para prestar

⁵ GARCON, citado por CHARLES DUNLOP, VÍCTOR MÁXIMO. *Curso de Derecho Penal Especial*, página 42.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios al Estado por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la notificación de la destitución.⁶

Considerando: Que, en los casos concretos de procesos constitucionales dirimidos por o provenientes del Tribunal Superior Administrativo, la inejecución de las decisiones de este tribunal constitucional, respecto de dichos procesos, resulta equiparable al incumplimiento de las decisiones del referido tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 84.11 de la referida ley núm. 41-08.

Considerando: Que, en ese sentido, procede poner en conocimiento a la autoridad competente de conformidad con el capítulo IV de la Ley núm. 41-08, a fin de que se agote el procedimiento disciplinario correspondiente para la aplicación de la referida sanción, si fuere de lugar.

Considerando: Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución, la función esencial del Defensor del Pueblo es contribuir a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los intereses colectivos y difusos establecidos en esta Constitución y las leyes, en caso de que sean violados por funcionarios u órganos del Estado, por prestadores de servicios públicos o particulares que afecten intereses colectivos y difusos.⁷

Considerando: Que la Ley núm. 19-01, que crea el Defensor del Pueblo, establece que su objetivo es salvaguardar las prerrogativas personales y colectivas de los ciudadanos previstas en la Constitución, así como velar por el correcto funcionamiento de la Administración Pública.⁸

⁶ Ver parte *in fine* del artículo 84 de la Ley 41-08, de Función Pública.

⁷ Ver artículo 191 de la Constitución.

⁸ Ver artículo 2 de la Ley núm. 19-01.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando: Que, en ese orden, los expedientes instrumentados, luego de comprobado el incumplimiento de la ejecución de sentencia, serán tramitados al despacho del defensor del pueblo, en los casos procedentes, para que ejerza sus facultades constitucionales y legales en favor de los ciudadanos cuyos derechos estén siendo afectados a raíz de la inejecución.

Considerando: Que, para lograr la efectividad antes señalada, este tribunal determina, igualmente, que la facultad de imponer astreinte no solo concierne al momento de dictar sentencia y al desarrollo e instrucción de la acción, sino también a la etapa de ejecución de todas sus decisiones, siempre que coadyuve con el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

Considerando: Que la figura de la ejecución de la sentencia está prevista en el derecho común, y en ese sentido resulta plausible aplicar supletoriamente los institutos procesales relativos a la ejecución que resulten compatibles con lo ordenado por las sentencias del Tribunal Constitucional.

Considerando: Que el párrafo del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil establece que es obligación general de los representantes del Ministerio Público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar su concurso para la ejecución de las sentencias, siempre que le sea requerido.

Considerando: Que el abogado del Estado ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción inmobiliaria y, por tanto, conforme el artículo 12.3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, corresponde a este ejecutar las decisiones susceptibles de ejecución forzosa dictadas en esa materia.

Esta resolución, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

En cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, el Pleno del Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar aplicable en los procesos relativos a las dificultades de ejecución de sentencias los institutos procesales de la jurisdicción ordinaria, en los casos en que resulten compatibles con la materia decidida.

SEGUNDO: Declarar aplicables en los procesos relativos a las dificultades de ejecución de sentencias las sanciones contenidas en el derecho común, siempre que resulten compatibles o equiparables con las faltas cometidas.

TERCERO: Establecer un procedimiento preliminar de conciliación, por medio del cual se procurará el acuerdo amigable entre las partes en conflicto, previo a que el Pleno dicte su resolución sobre la solicitud de ejecución de sentencia. Este consistirá en una audiencia en cámara de consejo presidida por el juez que corresponda del Tribunal, salvo impedimento, en cuyo caso lo designará el Pleno, en calidad de juez conciliador, asistido por un secretario.

CUARTO: En caso de acuerdo entre las partes, se levantará acta del mismo para proceder al archivo definitivo de la solicitud de ejecución interpuesta. Por el contrario, en caso de no acuerdo, se levantará acta para remitir la solicitud de ejecución al Pleno, que procederá a hacer un dictamen, pudiendo resolver la adopción de una o varias medidas que se consideren oportunas para la ejecución de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: Declarar que la facultad de imponer astreinte concierne al momento de dictar sentencia y al desarrollo e instrucción de la acción, así como a la etapa de ejecución de todas sus decisiones.

SEXTO: Declarar que, ante la comprobada falta de ejecución de una sentencia, este tribunal podrá:

- a. Imponer astreinte contra el responsable del acto u omisión.
- b. Requerir al Ministerio Público que corresponda o al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria el auxilio de la fuerza pública para ejecutar lo decidido.
- c. Denunciar la violación del artículo 114 del Código Penal ante la autoridad competente, a fin de que proceda a la instrumentación de un expediente que serviría de base para el sometimiento ante la jurisdicción penal contra el responsable de la inejecución.
- d. Poner en conocimiento de la autoridad competente el incumplimiento de la decisión, a fin de que se agote el procedimiento disciplinario correspondiente para la aplicación de la sanción que corresponda, de conformidad con los capítulos III y IV de la Ley núm. 41-08.
- e. Comunicar a la Presidencia de la República, para los fines correspondientes, toda actuación realizada por este tribunal constitucional, de conformidad con el literal d) que antecede.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Comunicar el expediente al defensor del pueblo para los fines contemplados en los artículos 191 de la Constitución y 68 de la Ley núm. 137-11, en el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo en el procedimiento preliminar de conciliación, o que se incumpla el acuerdo a que se arribe.

g. Ordenar la publicación del nombre y demás datos necesarios del o de los responsables del incumplimiento de la ejecución de la sentencia en el portal del Tribunal Constitucional.

SÉPTIMO: Declarar que en los casos de imposición de astreinte el tribunal queda facultado para resolver todas las cuestiones relativas a su liquidación y ejecución.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario